

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para proveer acerca de su admisión ha pasado al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, adelantada por INVERSIONES CABAL BARONA Y CIA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MAGALI LOPEZ CASTRO, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo, por sumas de dinero representada en facturas electrónicas de venta arrimada con el escrito demandatorio.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del C. de G. Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran el de las facturas de venta.

Las facturas de venta, como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de tales requisitos es el que se establece en el inciso 1º del artículo 773 del Código de Comercio, que resalta: “El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o **del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio**, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**...”, (negrillas y subrayado del juzgado), situación que no ocurre en este asunto.

Descendiendo al caso de autos se aprecia que el(os) título(s) valor(es) (factura de Venta) aportada y base de la presente ejecución, adolece de los requisitos antes mencionados, lo que quiere decir que no se cumplen los postulados de nuestra obra ritual Comercial y las señaladas en el C.G.P, para que la acción ejecutiva este llamada a salir avante, como quiera que la factura aportada adolece del requisito de recibo del servicio que debe estar plasmado en la factura o en la guía de transporte, le hace falta la aceptación por parte del beneficiario o comprador; que para este caso es imprescindible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación en los sistemas respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

*{firma electrónica}*

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.21 fijado hoy 22-02-2024. En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO R.**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alix Carmenza Daza Sarmiento**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 034**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c09110ad70444260b214915c23dd0d58203a67ea46f149381147dccc8a6fc0**

Documento generado en 21/02/2024 02:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**